



## JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ordinario Laboral
Demandante	<b>DIANA LUCERO GONZÁLEZ GIRALDO</b>
Demandada	<b>PRONTO AMBULANCIAS S.A.S</b>
Radicado Nro.	05 001 31 05 <b>022 2021 00247 00</b>
Instancia	Primera
Decisión	Inadmite demanda, exige requisitos
Auto Interloc.	No. 568

En el proceso ordinario laboral de la referencia, examinada la demanda presentada al tenor de lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral, en aplicación al artículo 145 del C.P.T.S.S., que facultan al Juez para devolverla cuando no reúna los requisitos previstos en los artículos 25 y 26 *ibídem*, norma que tiene por objeto evitar un pronunciamiento inhibitorio por falta de algún requisito formal y de esa manera preservar los derechos sustanciales debatidos, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, se observa que la misma presenta defectos que determinan su **DEVOLUCIÓN**.

En consecuencia, el **JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**,

### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda ordinaria laboral de la referencia, y **CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles, a partir de la notificación por ESTADOS del presente auto, **so pena de rechazo**, para que subsane los requisitos que se mencionan a continuación:

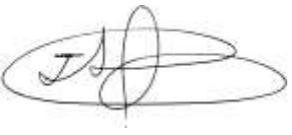
1. Indicará las razones de derecho que soportan cada una de las pretensiones, plasmadas en el respectivo acápite, pues tan sólo se hace alusión a los “fundamentos de derecho”, sin que se adviertan las “razones”, por las cuales, considera el abogado, que le son aplicables en su caso particular. (Numeral 5º, del artículo 25 del C.P.T.S.S.)
2. Aclarará la cuantía del proceso en el respectivo acápite, pues la indicada, no se compadece con las pretensiones de la demanda, siendo relevante tal situación, para efectos de establecer la competencia para conocer el presente proceso.
3. Precisaré la pretensión cuarta (4ª), pues la misma se presenta ambivalente, con una redacción confusa, pues en ella se hace alusión a dos (2) disposiciones normativas diferentes, que no guardan coherencia entre sí.
4. Deberá aportar la constancia de haber enviado por medio electrónico, simultáneamente con la presentación de la demanda, copia de ésta y de sus anexos a la demandada. (Inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020).

Para tal efecto, la parte demandante deberá aportar por medio electrónico, el cumplimiento de las exigencias.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería para representar los intereses de la parte actora, al abogado **JORGE HUMBERTO HIGUITA ÚSUGA**, con C.C. 71.367.215, portador de la T.P. No. 295.224 del C. S. de la J.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
ALEJANDRO RESTREPO OCHOA  
Juez

<p><b>JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN</b> CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por ESTADOS <u>138</u> fijados en la secretaría del despacho hoy <u>3 de septiembre de 2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>Secretario _____ <b>JOSÉ ALQUÍBER CASTRO RODRÍGUEZ</b></p>
---